

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

No se da trámite a la liquidación de crédito allegada por el demandante, como quiera que no se cumple con la regla del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en el asunto de marras no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez